



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETERERL 057/2018**

A La : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood**,  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Feliz F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley del Trabajo Doméstico en la República Dominicana.

Referencia : Oficio No. 01881, de fecha 19 de marzo del 2018  
(Expediente No. 00542-2017-PLE-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente.

**Contenido**

**PRIMERO:** Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto crear el marco jurídico del trabajo doméstico en la República Dominicana, a fin de garantizar la eficiencia de ese oficio en el hogar, elevando la calidad de vida de los empleadores y los trabajadores (as) domésticos (as), por lo cual se normaran los derechos laborales, de seguridad social y educacional, convirtiendo el trabajo doméstico de informal a formal, bajo las disposiciones modernas de profesionalización.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por el señor: **Adriano Sánchez Roa** Senador de la Republica por la Provincia Elías Piña, depositado en fecha 19 de enero del 2017.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Faculta Legislativa Congresual**

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:  
***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"***

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **" Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"** .

**Desmante Legal**

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana.
- 2) La Ley 16-92 de fecha 29 de Mayo 1992, que crea el Código de Trabajo.
- 3) El convenio del 1 de junio del 2011, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).
- 4) El Reglamentos del Senado.

**Impacto de la Vigencia**

El proyecto de ley tiene por objeto regular el sistema laboral del trabajador doméstico, sin embargo debemos señalar que el proyecto de Ley en la forma en que se encuentra estructurado trae consigo muchas ambigüedades que dejan de manera incierta su aplicación, por lo que entendemos necesario realizar una evaluación tomando en consideración los elementos planteados de carácter constitucional y legal a fin de establecer una iniciativa legislativa completa y precisa que contenga no solo derechos sino obligaciones por parte del trabajador doméstico y que pretenda beneficiar tanto al empleado como al empleador.

Es importante señalar que el proyecto de ley, debe tomar en cuenta mantener la unidad de la materia, ya que la misma contribuye a consolidar el principio de la seguridad jurídica, porque asegura la coherencia interna de las



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

leyes, las cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática.

En ese mismo orden la unidad de la materia garantiza la no dispersión de la norma que evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones, en distintos cuerpos normativos, que ponen en riesgo la seguridad jurídica por las inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos., por lo que recomendamos tomar esto en cuenta a fin de otórgale derechos a este sector a través del Código Laboral.

En lo relativo a las remuneraciones que pueden ser sujeto los trabajadores domésticos, así como el pago del 1 por ciento del salario para sostener las escuelas, hay que hacer notar que un pago de quince días por cada año de servicio en favor del trabajador puede constituir una situación económica de importancia para los empleadores, en el sentido de que puede resultar en sumas altas al momento de que cesen las relaciones laborales y desestabilizar la economía del hogar. Es conocido que los empleadores de las trabajadoras domésticas son por lo regular personas de ingresos medios, que les son necesarias por razones de tiempo, pues deben dedicarse a la realizar trabajos seculares en instituciones públicas o privadas o en actividades propia. Por tanto, no son empresas que generan bienes a partir de su labor o de la labor del trabajador, sino que prestan un servicio pagado por las remuneraciones de su empleador recibidos a partir de su condición de empleados. Es así que consideramos el legislador debe analizar con detenimiento esta disposición, en el sentido de que puede afectar la economía u operar en contra de las mismas trabajadoras, puesto que bien pueden no ser contratadas a partir de la carga que representan para la familia.

Bien puede el legislador flexibilidad este mandato, a los fines de que se garantice alguna remuneración a las trabajadoras domésticas, pero sin que pueda afectar la economía de la familia, puesto quien se erige como deudora es una persona física que actúa como un ente familiar, y es deber del Estado preservar la estabilidad de la familia.

Asimismo, llama la atención lo relativo al pago que deben hacer los empleadores domésticos del uno por ciento del salario de las empleadas o empleados, para solventar la escuela laboral. En principio puede ser comprensible esta medida, pero se trata de una carga que tiene que ser revisada puesto que, en principio, las escuelas, sin importar la educación, deben ser solventadas por el Estado., puesto que la disposición de que se sustente con lo



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

recaudado puede tornar en débil su objetivo, pues la educación estaría sujeta a las condiciones de los empleadores paguen lo propio.

### Análisis Legal

El proyecto de ley objeto de nuestro estudio ha sido revisado y se han observado los siguientes criterios:

1. En relación a los Vistos que constituyen el sustento de la norma, ya que los mismos son los "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, así como tomar en cuenta la jerarquía de la norma que integra el sistema jurídico, en ese sentido observamos que varios de los vistos del proyecto no establecen el nombre correcto de la norma, por lo que recomendamos sean reestructurado de la manera siguiente:

*VISTA: La Constitución de la República Dominicana.*

*VISTO: El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) del 1 de junio del 2011,*

*VISTA: La Ley 16-92, de fecha 29 de Mayo 1992, que crea el Código de Trabajo.*

*VISTO: El Reglamentos del Senado.*

2. El proyecto de ley dispone a través de sus artículos derechos para el trabajador doméstico, y debemos recordar que obtener derechos implica obtener obligaciones, por lo que es preciso impulsar acciones para definir políticas claras que contribuyan a establecer un adecuado régimen no solo de derechos sino también de obligaciones por parte del trabajador doméstico con el objetivo de beneficiar no solo al empleado sino al empleador, es así como proponemos reforzar el artículo 5 que establece textualmente: "**Obligación a la privacidad del hogar.- Los trabajadores (as) domésticos (as) deben prestar sus servicio con eficacia, destreza y amor, teniendo absoluta privacidad y reserva sobre la vida e incidentes en el hogar, salvo aquello que lo exijan las leyes.**", pues el contenido de este artículo no es normativo ya que carece de un lenguaje imperativo propio de los textos legales.

3. El artículo 7 del proyecto de ley, establece que el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico debe elaborar un contrato modelo que servirá de formato para todos los contratos, verbales o escritos entre el empleador y el trabajador



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

doméstico, en tal sentido debemos señalar que esta referencia no resulta adecuada ya que establece que una ley contenga una disposición obligando a las partes a contratar a través de un "contrato modelo" lo que violenta la libertad contractual de ambas partes, lo que si procedería es fijar parámetros en la ley para realizar este tipo de contratos, obligando a las partes para que a la hora de establecer sus condiciones en las cláusulas tomen como base los parámetros establecidos en esta ley.

4. El artículo 8 del proyecto de ley trata sobre la compensación por tiempo de servicio al término del contrato, por lo que se entiende que debe de haber una compensación en todos los casos, pero es importante indicar que para que exista una compensación por parte del empleador al trabajador debe de existir una causa específica de terminación de contrato, es así como lo establece el Código de Trabajo actual es su artículo 69 ***"El contrato de trabajo termina con responsabilidad para alguna de las partes: 1) por desahucio; 2) por el despido del trabajador; 3) por dimisión del trabajador"***, en ese sentido, debemos señalar que el Código Laboral regula todo lo referente a los derechos y obligaciones de los trabajadores y se refiere a este tema de manera precisa, por lo que no establecer causas de terminación representaría una desigualdad entre las partes y el empleador estaría en desventaja, violando por consiguiente el derecho a la igualdad establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 39, la cual es clara al establecer que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, obligaciones y oportunidades, por tanto, sugerimos que el proyecto de ley indique la causas de terminación de contrato y establezca la compensación según estas causas.

5. El artículo 9 del proyecto de Ley establece la creación del Consejo, sin embargo debemos señalar que la Ley No. 247-12, del 09 de agosto del 2012 Ley Orgánica de Administración Pública en su artículo 8 establece: ***"...No podrá crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias."***

En ese mismo orden el artículo 11 del proyecto de Ley establece las atribuciones del Consejo, sin embargo debemos señalar que las mismas deben ser evaluadas a fin de cumplir con los criterios establecidos en la ley No. 247-12 del 09 de agosto del 2012, Ley Orgánica de Administración Pública que establece las atribuciones que debe tener un consejo sin ser limitativo, en virtud de que las referidas en el proyecto son muy generales y entendemos necesaria su especificación.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

En ese sentido, tenemos que señalar que para el tema laboral existe ya un marco en el Código de Trabajo, que establece las autoridades competentes para la implementación de la norma, por lo que sugerimos la eliminación de ese Capítulo III sobre las Relaciones Laborales, sección I Del Consejo Laboral Domestico.

6. El párrafo del artículo 16 en su parte *in fine* establece que los servicios de alimentación y alojamiento no serán considerados como parte integrante de la remuneración que percibe el empleado doméstico, debemos señalar que el Código Laboral vigente, en su artículo 260 establece que la alimentación y el alojamiento se estiman como equivalentes al cincuenta por ciento del salario que recibe en numerario, por tanto la disposición del proyecto violenta la norma vigente, por lo que consideramos oportuno hacer un llamado a la observación de este artículo en virtud de que contraviene la norma que regula todo el sistema laboral en la República Dominicana, a fin de determinar si lo que se busca es la modificación de esta norma, sugerimos su reestructuración a fin de establecer la modificación del Código Laboral.

7. El artículo 20 de la ley se refiere a las vacaciones y establece una compensación adicional del 50 % del salario al pago de las vacaciones, por lo que entendemos oportuno la observación de este punto, en virtud de que la regulación laboral en su Título IV habla sobre las Vacaciones desde el artículo 177 hasta el artículo 191 se refiere al tema de una manera amplia en donde identifica las obligaciones del empleador, la cantidad de días que le corresponde de acuerdo al tiempo laborando.

En ese mismo orden hemos observado, también, que el proyecto de ley contiene normativas referente a la remuneración, al descanso semanal, al descanso los días feriados y a las vacaciones que ya están previamente establecidas en la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, que crea el Código Laboral de la República Dominicana, por lo que consideramos sea revisado este aspecto, ya que existe un marco general laboral

8. El artículo 25 nos habla sobre las cotizaciones para el seguro de salud, fondo de pensiones (por Cesantía, por edad avanzada, discapacidad y sobrevivencia) y riesgos laborales entendemos oportuno establecer que la ley 87-01, del 05 de abril del 2001 que regula el sistema Dominicano de seguridad social, por lo que sugerimos observar lo que la ley plantea al respecto, en virtud de que este tema por su naturaleza, no es objeto de esta ley y si lo que se quiere es modificar la ley 87-01 sugerimos que se evalúe su pertinencia.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

9. El párrafo del artículo 24 establece que las pensiones producto del sistema de pensiones provenientes de la ley, serán otorgadas a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, en ese sentido, debemos establecer que la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece un sistema de pensiones y jubilaciones contributivo, e indica que el sistema a que remite el proyecto de ley que es el creado por la Ley 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado solo mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados (personas de más de 45 años de edad); para los afiliados en proceso de retiro y para una parte de la población con característica esenciales y que establece la ley de seguridad Social en su artículo 38, por lo que el sistema de reparto de la ley 379 tiene tendencia a desaparecer, por tanto lo nuevos modelos de pensiones que se establezcan deben de ir amparados por la ley 87-01.

10. El artículo 27 del proyecto contempla la creación de una escuela de formación laboral, a los fines de entrenar a los trabajadores y trabajadoras domésticas (as), en cada una de las especialidades que implica esta área laboral, para lo cual otorgará certificaciones y acreditaciones del Ministerio de Trabajo. En ese sentido, es preciso establecer que el Ministerio de Trabajo inauguró recientemente (marzo 2012) el centro de Formación Especializado en Servicios Domésticos cuyas oficinas laborarán en la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos y que tiene por finalidad capacitar, formar y difundir los deberes y derechos laborales del sector y que pretenden beneficiar tanto al empleado como al empleador, por lo que estamos frente a una entidad con los mismos objetivos que la que se pretende crear en el proyecto de ley, por lo que recomendamos la evaluación de la pertinencia de la creación de una escuela cuyas atribuciones ya están conferidas a otra escuela creadas por el sistema laboral .

### Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio en el ámbito constitucional, de la iniciativa legislativa que tiende a regular el trabajo doméstico en la República Dominicana, debemos realizar algunas observaciones.

1. El artículo 12 del proyecto trata sobre las tres modalidades del trabajo doméstico según el tiempo de labor, indicando entre una de esas modalidades el "Ocasional" que no es más que aquel que opera cuando el trabajo es puntual a una tarea corta.
  - 1.1 Al respecto, indicamos que el Convenio 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos de la Organización Internacional del



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Trabajo (OIT), ha establecido en su artículo 1 numeral c) "que una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico", Convenio suscrito y ratificado por el Estado Dominicano, por lo tanto, estamos en la obligación de reconocer y aplicar las normas vigentes de convenios internacionales ratificados, las cuales regirán en el ámbito interno, así lo manda nuestra Carta Manda al indicar:

**"Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:**

**1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;**

**2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;..."**

- 1.2 La aplicabilidad inmediata de los instrumentos internacionales, ha recibido un fuerte impulso con la disposición del artículo 74.3 de la Constitución, que reconoce que

***"Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado".***

- 1.3 Por tanto, en base a las precedentes consideraciones, sugerimos la eliminación del numeral 3) del artículo 12 del proyecto, suprimiendo la modalidad de trabajo "ocasional".

2. En Cuanto al párrafo del artículo 14 que expresa de la siguiente manera:  
***"Párrafo: La Constitución como garante. Las y los trabajadores (as) domésticos (as) tendrán como garante a la Constitución de la República ante que cualquier disposición."***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

2.1 Producto de la lectura del párrafo anterior, debemos indicar que establecer en un proyecto de ley que la Constitución es garante ante cualquier disposición legal resulta innecesario y sobreabundante, pues nuestra Carta Magna es la ley de leyes y tiene supremacía ante cualquier disposición jurídico nacional además de constituir el documento por excelencia garante de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Dominicana. La Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, a tenor del artículo 6 de la Constitución, que expresa:

**"Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.**

#### Análisis de técnica legislativa

Sin menoscabo de las opiniones vertidas sobre este proyecto de ley, hemos observados los siguientes elementos de técnicas legislativas:

1.- La división interna del proyecto de ley se estructura sobre la base de capítulos y secciones. Al respecto, si bien la división es adecuada, al momento de hacer las divisiones internas de los capítulos, no se cuidó de realizar tales divisiones adecuadas utilizando las secciones., de allí que numeró las secciones en números secuenciales en capítulos diferentes. Por ejemplo, la sección II aparece debajo del capítulo II, cuando se debe reiniciar la sección por cada nuevo capítulo. Por tanto, recomendamos que la sección II del capítulo II debe ser eliminada.

2.- El capítulo I del proyecto posee como epígrafe DISPOSICIONES GENERALES, al respecto debemos señalar que las disposiciones generales son aquellas cuyo contenido no permiten ser colocadas debajo de ninguna otra estructura dentro del cuerpo de la ley, de allí que se destinan a esta división que reúnen todos aquellos mandatos de corte general. Asimismo, las disposiciones generales no se consignan en la parte inicial del proyecto, sino en la final. Por lo tanto, sugerimos eliminar el epígrafe disposiciones finales y convertir la sección I como epígrafe del capítulo I, como sigue:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

3.- Todos los epígrafes de las divisiones internas, por recomendaciones del Manual de Técnicas Legislativas, deben ser colocadas en un tamaño o letra diferenciada, como son las mayúsculas, de allí que todos ellos deben ir en mayúsculas.

4.- El artículo 6 del proyecto dispone la terminación del contrato de trabajo y lo divide en párrafo el cual dispone otras formas de la terminación de contrato de trabajo. Al respecto, recomendamos que el artículo 6 sea redactado nuevamente, colocando las formas de terminación del contrato identificado en numerales y el resto del contenido de la parte capital del artículo que refiere a la indemnización como un artículo separado, como sigue:

**Artículo 6.- Terminación del contrato de trabajo.** El contrato de trabajo termina por una de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia del trabajador;
- 2) Por Despido del trabajador;
- 3) Por muerte del trabajador;
- 4) Por mutuo acuerdo;
- 5) Por jubilación del trabajador;
- 6) Por falta grave, reconocida en el reglamento por el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico.

**Párrafo I.** Los trabajadores (as) domésticos (as) podrán renunciar al empleo dando un preaviso de quince días, aunque el empleador podrá exonerarlo del cumplimiento de este plazo.

**Párrafo II.** El empleador podrá separar del empleo al trabajador (a) sin expresión de causa, dándole un preaviso de quince días o pagándole una Indemnización equivalente a la remuneración total de quince días si prescindiera de este preaviso.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

5.- Toda la división interna de los numerales debe realizarse utilizando el número separado por un paréntesis. Esto aplica a los artículos 10, 12, 18, 25, del proyecto. El artículo 25 dirá de la siguiente manera:

1) Al seguro de salud se aportará hasta un once por ciento, dividido de la siguiente manera:

- a) El empleador pagará un seis por ciento;
- b) El Estado un tres por ciento, y
- c) El trabajador un dos por ciento.

2) Al fondo de pensiones se aportará hasta un diez punto cinco por ciento, dividido de la siguiente manera:

- a) El empleador pagará un cuatro por ciento;
- b) El Estado un cuatro por ciento y,
- c) El trabajador un dos punto cinco por ciento.

3) Al seguro de riesgos laborales se aportará hasta un uno punto setenta y cinco por ciento, dividido de la siguiente manera:

- a) El empleador pagará un uno por ciento, y
- b) El Estado un cero punto setenta y cinco por ciento;

6.- En las disposiciones finales la disposición primera, segunda, tercera y cuarta no son disposiciones finales, sino generales. Recomendamos crear un capítulo de disposiciones generales después del artículo 31 de la iniciativa, colocando las disposiciones señaladas como artículos en la misma secuencia y con los mismos epígrafes, como sigue:

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo. Derechos adquiridos.** Para la aplicación de la presente Ley, normas y resoluciones, no se podrá reducir o limitar derechos, remuneraciones y otros logros ya alcanzados por el trabajador (a) doméstico (a).

**Artículo. Prohibición de menores de edad.** Se prohíbe en el trabajo doméstico a menores de edad, en tanto que con los adolescentes, regirán las leyes y disposiciones propias en este caso.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Artículo. Relaciones salariales.** Los trabajadores (as) domésticos (as) podrán llegar a acuerdo de aumentos salariales con su empleador. Siempre que se produzcan incrementos salariales para el sector privado, desde cualquier poder del Estado, en el Comité Nacional de Salarios (CNS), u otro organismo de trabajadores y empleadores, serán aplicables en el área del trabajo doméstico.

**Artículo. Responsables de la aplicación de esta Ley.** El Poder Ejecutivo queda encargado de la aplicación de esta Ley para el Trabajo Doméstico en la Republica Dominicana. El Ministerio de Trabajo será la entidad estatal principal que garantice la organización estructural para profesionalizar y dignificar el Trabajo Doméstico, cumpliendo y haciendo cumplir la presente Ley.

7.- En el capítulo V aparece la sección I pero sin epígrafe y sin la sección II, dicha sección debe suprimirse del proyecto.

8.- Hemos observado que el proyecto de ley no posee artículo de entrada en vigencia. Es necesario que cada ley establezca la vigencia de su aplicación, recomendamos lo siguiente:

**Segunda: Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

9.- El artículo 32 del proyecto aparece numerado con número arábigos y es una derogación genérica. No solo se trata de una numeración inadecuada, pues luego de la numeración ordinal no se puede enumerar nuevamente en números arábigos, sino que, por igual, es una derogación genérica lo cual no se recomienda se utilice en las leyes, pues su vigencia posterior determina la adecuación de toda ley anterior sin necesidad de la mención de la derogación genérica. Recomendamos su eliminación.

A partir de lo señalado, la comisión puede abocarse a su estudio, pudiendo observar lo antes señalado.

Wenel D. Félix F.  
Director.